



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO- TRIBUTARIO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2020 00218</u> 00
DEMANDANTE:	PAP-DAS FIDUPREVISORA
DEMANDADO:	UGPP

1. ASUNTO

Vencido el término para correr traslado de las excepciones, verifica el Despacho que en la contestación de la demanda allegada por la UGPP no se proponen excepciones previas que deban resolverse en el presente auto y que las excepciones de mérito interpuestas en el mismo escrito no son objeto de estudio en la presente etapa procesal, por lo cual procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar las pruebas aportadas o solicitadas y convocar a las partes para alegar de conclusión con el fin de emitir sentencia anticipada en este caso, al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De la fijación del litigio¹

En esta oportunidad el debate se centra a establecer:

¹ Inciso segundo del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2011.

- ¿Existe una fuente normativa en virtud de la cual la PAP-DAS FIDUPREVISORA, como entidad empleadora, deba pagar aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones para solventar la reliquidación de la mesada pensional ordenada judicialmente en favor del causante?

¿Dicha fuente normativa debe ser la sentencia judicial y en este sentido, debió permitirse al empleador participar en el debate previo a la expedición de la decisión judicial?

¿Se configuró indebida notificación respecto de la Resolución 022534 del 21 de julio de 2014?

¿Los actos demandados adolecen de falta de motivación en tanto no se expidieron con base en hechos ajustados a la realidad y en tanto se cataloga como empleador y en consecuencia deudor a una entidad que ya no existía?

¿Los actos demandados fueron expedidos por funcionario u órgano que carecía de competencia?

¿Se configuró la prescripción de la acción de cobro de los aportes liquidados en los actos administrativos demandados?

Del decreto probatorio

De los documentos obrantes en el plenario se evidencia que, **la parte demandante**, aportó como pruebas copia de (i) Resolución RDP 022534 del 21 de julio de 2014; (ii) Resolución RDP 003797 del 11 de febrero de 2020; (iii) Copia del recurso de reposición y en subsidio apelación ;(iv) Auto ADP 6148 del 31 de agosto de 2018; (v) Copia del oficio del PAP DAS dando respuesta al Auto ADP 6148 y solicitando la Resolución y el Recurso del Mindefensa; (vi) Copia de oficio del PAP DAS dando respuesta al Auto ADP 6148 y solicitando la Resolución y el Recurso del Mindefensa; (vii) Copia de Auto ADP 6843 del 28 de septiembre de 2018; (viii) Copia de Auto ADP7579 del 24 de octubre de 2018 ; (ix) Copia de oficio del PAP DAS dando respuesta al auto ADP 7579 del 04 de enero de 2019 (x) Copia de parte pertinente del acta de Audiencia Inicial llevada a cabo en el Juzgado 16 Administrativo de Bogotá el 19 de septiembre de 2018; (xi) Certificado de Cámara de Comercio de FIDUPREVISORA S.A y Certificado de la Superintendencia Financiera de existencia y Representación Legal de FIDUPREVISORA S.A; (xii) Copia

del contrato de Fiducia Mercantil No 6.001-2016 suscrito el 15 de enero de 2016; (xiii) Copia del correo de envío de la demanda a la parte demandada.²

A su turno, **la entidad demandada** solicitó tener como pruebas las documentales que ya obran en el expediente y el apoderado solicitó oficiar a la UGPP para que se aporte el expediente administrativo del señor JOSE JOAQUIN CONRADO VERGARA.³

Se decreta e incorpora al expediente la prueba documental aportada por las partes, dándole el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos: (i) son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados; (ii) son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos; (iii) son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el parágrafo primero del artículo 175 del CPACA impone explícitamente el deber a la entidad demandada de aportar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, se procederá a requerir a la UGPP para que la aporte, cumpliendo con dicho deber procesal impuesto por el legislador.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar pruebas, por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis

² Documento [-Demanda-](#)

³ Documento [-Contestación de la demanda-](#)

establecida en el numeral 1 del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 20190 de 2021, antes citado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO.- Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO.- Requerir a la UGPP para que en el término de diez (10) días aporte el expediente administrativo que dio origen a los actos cuya nulidad se pretende.

CUARTO.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para conceder la oportunidad de alegaciones de conclusión.

QUINTO.- TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

carlost.giraldo@gmail.com

papextintodas@fiduprevisora.com.co

jcamacho@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

SEXTO.- ATENCIÓN VIRTUAL: La atención al público se prestará de manera preferente a través de la ventanilla virtual del Despacho de lunes a viernes entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m mediante la plataforma Microsoft Teams.

Para acceder a la plataforma virtual debe dirigirse a la página de la Rama Judicial en el micrositio del Juzgado haciendo clic [aquí](#)⁴. Allí encontrará las instrucciones y enlace de la reunión. Recuerde que será atendido por sistema de turnos.

El despacho sigue prestando atención presencial previo agendamiento de cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZ

⁴ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-42-administrativo-de-oralidad-del-circuito-judicial-de-bogota/contactenos>

Firmado Por:

**Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31515115d293ea8b544485a74ec9fd5a1c1017087cabbcbd1032a1aa8f7bc70**

Documento generado en 03/11/2021 01:09:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>